

León, Guanajuato, a los 31 treinta y un días del mes de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **49/16-E** relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye al **Director de Desarrollo Urbano del municipio de Uriangato, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXX** al presentar su queja ante este Organismo – 20 de junio de 2016-, se dolió de haber sufrido menoscabo en su Derecho de Petición, imputado al arquitecto **Emmanuel García Garduño**, Director de Desarrollo Urbano y Ecología de Uriangato, Guanajuato, a quien realizó solicitud de autorización de la licencia de uso de suelo para funcionar como expendio de bebidas alcohólicas con copeo para alimentos, sin que la autoridad haya brindado respuesta a su petitoria, pues manifestó:

“Que el hecho motivo de mi queja en virtud de que el Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Uriangato, Guanajuato no me ha dado respuesta a una solicitud de licencia de uso de suelo para poder funcionar como expendio de bebidas alcohólicas con copeo para alimentos, toda vez que en fecha primero de marzo del año 2016, dos mil dieciséis, acudí con el citado director con quien ya había acudido en otras ocasiones para que me precisara cuales eran los requisitos que necesitaba para la expedición de dicha licencia, una vez que reuní la documentación necesaria fue que le presente el referido escrito con toda la documentación que me fue requerida, mas sin embargo han transcurrido más de tres meses y hasta la fecha no me ha dado respuesta en el sentido negativo o positivo respecto a lo solicitado, por lo que considero se está violando mi derecho de petición, siendo este el hecho motivo de mi inconformidad en contra del Arquitecto Emmanuel García Garduño, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Uriangato....”

Obra en el sumario, la solicitud aludida por el quejoso, con acuse de recibo por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano desde el día 01 primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en el cual solicitó expedición de licencia de uso de suelo para el giro de expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos en el domicilio ubicado en el número 11 B de la Avenida Prado, Zona Centro de Uriangato, Guanajuato, en el que además anexó diversa documental. (Foja 5 a 7) el juato...to el quejoso indicado respuesta a su peticiitorio que le dirigie la de Legalidad y Seguridad Jures resolutivos:icir

Ante la imputación, el arquitecto **Emmanuel García Garduño**, en el informe rendido de fecha 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis (foja 20), negó los hechos, argumentando que en fecha 01 primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis, le informó qué requisitos necesitaba reunir para el otorgamiento de la licencia de uso de suelo; así mismo, indicó que el quejoso se conducía con falsedad al mencionar que había presentado un escrito en el que remitía documentación, además aseguró haber dado seguimiento a la solicitud del inconforme, mismo que derivó respuesta a su petición mediante oficio **DUEMU/638/2016** de fecha 18 dieciocho de junio de 2016 dos mil dieciséis.

A efecto de confirmar el seguimiento y la respuesta emitida a la solicitud de **XXXXX**, agregó al sumario copia certificada de la siguiente documentación:

- Oficio **DUEMU/292/16** fechado el 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, arquitecto **Emmanuel García Garduño**, mediante el cual solicitó a **XXXXX** documental diversa a fin de considerar la solicitud de uso de suelo para el establecimiento “XXX”. (foja 18)
- Escrito signado por **XXXXX**, dirigido al Director de Desarrollo Urbano y Ecología de Uriangato, Guanajuato, mediante el cual le remite la documental que le fue requerida mediante oficio **DUEMU/292/16**. (foja 29)
- Oficio **DUEMU/406/16** fechado el 08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, arquitecto **Emmanuel García Garduño**, mediante el cual informa a **XXXXX**, que su solicitud de uso de suelo para el establecimiento denominado “XXX” se encuentra en revisión en esa dependencia para la evaluación de compatibilidad urbanística. (foja 31)
- Oficio **DUEMU/638/2016** de fecha 18 dieciocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, arquitecto **Emmanuel García Garduño**, brindó respuesta a la solicitud de **XXXXX**, en el que le negó el trámite para el permiso de uso de suelo para el establecimiento “XXX”. (Foja 40)

A su vez, el inconforme al comparecer ante este Organismo a efecto de enterarse del informe rendido por la autoridad municipal (foja 42), reconoció que le fue notificado en fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis mediante el oficio **DUEMU/638/2016** suscrito por el señalado como responsable, la contestación de su escrito de solicitud de fecha 01 primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo sostuvo su inconformidad al referir que el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, omitió brindar contestación dentro de la temporalidad establecida por la Ley.

Lo que en efecto, se advierte en la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, en su artículo 5 cinco que reza:

“El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda

gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles...

Si bien, se corroboró que el arquitecto **Emmanuel García Garduño** dio seguimiento a la petición de **XXXXX**, mediante oficio DUEMU/292/16 de fecha 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en el que le requirió documental diversa, así como por oficio DUEMU/406/16 fechado el 08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis en el que le advirtió que su petición se encontraba en revisión; también es cierto que **fue hasta en fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis que por oficio DUEMU/638/2016 atendió la pretensión** del quejoso en sentido negativo, **es decir 2 dos meses con 16 dieciséis días después a que la autoridad municipal le indicara que su petición se encontraba en revisión.**

Por lo anterior se infiere que hubo una dilación por parte del arquitecto **Emmanuel García Garduño**, Director de Desarrollo Urbano y Ecología de Uriangato, Guanajuato, en cuanto al otorgamiento de respuesta a la petición de **XXXXX**, violentando con ello su derecho de petición.

Se hace tal señalamiento pues en primera instancia se advierte que el artículo XXIV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, indica como peculiaridad al derecho de petición la pronta resolución por parte de la autoridad, pues reza: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el obtener pronta resolución.”*

En correlación con los elementos que debe reunir el derecho de petición, mismos que prescribe la Jurisprudencia J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2167 del Tomo XXXIII, marzo de 2011, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Así como la diversa tesis aislada I.15º.A.22.K, emitida por la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág. 2083, tomo XXV, mayo de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUEL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA.

*El artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor del gobernado el derecho público subjetivo a formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, alguna petición a la autoridad, la que tiene la obligación no sólo de **emitir una respuesta en breve término** sino, además, la de observar que esa contestación sea congruente con lo pedido y el deber de notificarla al peticionario. De acuerdo con esas premisas que definen el derecho de petición y las obligaciones inherentes de la autoridad, es patente que reclamada en el juicio de amparo una violación de esa naturaleza, no puede sustentarse la cesación de los efectos del acto reclamado y, por ende, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en la simple evidencia de que la autoridad señalada como responsable pronunció una respuesta, toda vez que ese motivo legal de inejecutabilidad de la acción de garantías, precisa para su configuración de la destrucción de todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional; de ahí que al analizar la violación relativa, el Juez de Distrito debe examinar no sólo la existencia de la contestación, sino también, como estudio propio del contenido del derecho fundamental, **que esa respuesta se haya emitido en breve término**, de manera congruente con lo pedido y notificado legalmente al solicitante, realizado lo cual podrá externar la conclusión en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reclamación. Por consiguiente, **no basta que esté demostrado que la autoridad ya contestó la petición respectiva para que el Juez Federal estime actualizada la causa de improcedencia en comento y decrete el sobreseimiento en el juicio según lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la legislación de la materia, pues la prueba de la simple contestación no es suficiente para acreditar que se reunieron todas las exigencias que integran el cumplimiento cabal del derecho de***

petición, las que de encontrarse satisfechas, en todo caso darían lugar a negar la protección federal, pero no a sobreseer en el juicio de amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De la mano con lo establecido en la ya evocada **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, en su artículo 5 cinco que reza:

“El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles...”

De tal forma, resultó acreditado que el Director de Desarrollo Urbano y Ecología de Uriangato, Guanajuato arquitecto **Emmanuel García Garduño**, concedió respuesta dilatoria a la solicitud que fue planteada, lo que constituye **Violación al Derecho de Petición** en agravio de los derechos humanos de **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, C. Carlos Guzmán Camarena**, a fin de que instruya por escrito al arquitecto **Emmanuel García Garduño**, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, para que en el desempeño de sus labores y en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica, en lo subsecuente dé respuesta pronta a las peticiones que le sean efectuadas con apego a la normatividad vigente, ello derivado de la **Violación al Derecho de Petición** del cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato